




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE DECLARACION

La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

DECLARA

Su preocupación ante la situación que atraviesan los vecinos del barrio Villa María, ubicado en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, con respecto a la ejecución de la obra "Cambio de traza de los electroductos de 132 Kv San Nicolás - Villa Constitución y General Lagos - San Nicolás", la cual supone la instalación de torres de alta tensión en parcelas urbanas edificadas.



RITA LIEMPE
Diputada
Bloque Unidad Popular
Diputados Prov. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por objeto se declare su preocupación, ante la situación que atraviesan los vecinos del barrio Villa María, ubicado en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, con respecto a la ejecución de la obra "Cambio de traza de los electroductos de 132 Kv San Nicolás - Villa Constitución y General Lagos - San Nicolás", la cual supone la instalación de torres de alta tensión en parcelas urbanas edificadas.

Al igual que la antigua traza, la cual fuere modificada alegando los peligros que generaba la ubicación de las torres en zonas urbanas edificadas, la nueva recorre grandes zonas habitadas de la ciudad, en las que los vecinos manifiestan gran preocupación y repudio. Esto no solo afectara directamente la estética del barrio, su valuación inmobiliaria y demás, sino que también en forma directa la salud de los vecinos.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Nacional todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer la de las generaciones futuras. El estado es quién debe velar por el efectivo ejercicio de ese derecho, proveyendo a la protección del mismo, a la utilización racional de los recursos naturales y a la preservación del patrimonio natural.

Del juego armónico de los artículos 5, 41, 123 y 124 de la Constitución Nacional se desprende la competencia concurrente y/o compartida en materia ambiental, entre la Nación, las provincias y los municipios, que en su carácter de persona jurídica pública autónoma tienen tanto para legislar, ejercer poder policía como para imponer los alcances y el contenido de las normas, en el orden institucional, político y en el régimen administrativo, económico y financiero.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte Sociedad Anónima (Edenor S.A.) c/ Municipalidad de Pilar p/ acción declarativa de inconstitucionalidad - 18/10/2011 - Fallos: 334:1113, hacer referencia a la concurrencia de competencias y establece:

- "La jurisdicción nacional es compatible con el ejercicio del poder de policía por parte de las provincias y municipalidades, ya que la regla es la existencia de jurisdicciones compartidas entre el Estado Nacional y las provincias (Fallos: 295:338; 305:1847; 320:619 y 322:2331).

- La policía ambiental no escapa a las condiciones exigibles a toda facultad concurrente, de manera que no hay impedimento en el dictado de disposiciones locales en esa materia en tanto no conduzca a una repugnancia efectiva entre los distintos órdenes normativos.

En efecto, no pueden desconocerse las facultades que en el caso particular del derecho ambiental corresponden a cada una de las provincias y al Estado Nacional. Cabe poner de resalto que, según tiene reiteradamente declarado V.E., la existencia de jurisdicciones compartidas entre la Nación y las provincias constituye la regla y no la excepción, por lo que las normas constitucionales deben ser interpretadas de modo tal que se desenvuelvan armoniosamente evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa (Fallos: 318:2374).

Lo cual deja a salvo la facultad incuestionable de las autoridades locales de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan (Fallos: 329:2212, 2469 y 330:549, entre otros), ello, de conformidad con las atribuciones otorgadas por los arts. 41, 121, 122, 123 y 124 de la Constitución Nacional a las provincias y municipios)".



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

La ley General del Ambiente 25.675, establece los principios de la política ambiental de todo el país, así como las herramientas de gestión para llevarla adelante.

Dentro de los principios que enumera el artículo 4 de la citada norma queremos destacar los siguientes y fundar en ellos esta iniciativa legislativa:

Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

Como ha dicho la doctrina, la lógica de la precaución no mira el riesgo sino que se amplía a la incertidumbre, es decir, aquello que se puede temer sin poder ser evaluado en forma absoluta. La incertidumbre no exonera de responsabilidad; al contrario, ella la refuerza al crear un deber de prudencia.

En definitiva, el principio parte de la base de que aunque no haya certeza científica de un efecto negativo sobre el medio ambiente, el solo peligro de que se pueda causar un daño grave o irreversible es justificativo para que se tomen medidas que impliquen la aplicación de restricciones o prohibiciones a las actividades presumiblemente riesgosas, sobre la base de estudios científicos objetivos de evaluación preliminar, aún cuando en última instancia las medidas sean adoptadas sobre convicciones de razonabilidad, sin sustento científico suficiente.

Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.

Principio de sustentabilidad: el desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

La sustentabilidad, tal como la entendemos tiene cuatro dimensiones, una dimensión social, es decir, el goce pleno de derechos para todos los seres humanos, en un marco de igualdad, justicia y respeto por la diversidad. Una dimensión ecológica: sin condiciones de funcionamiento sistémico de un ambiente sano y en equilibrio no podrán garantizarse condiciones que posibiliten el desarrollo ni los medios de vida para la supervivencia de la humanidad y de las demás especies. Una dimensión económica, el sistema dominante coloca a la economía en un lugar central y pone por debajo de ella a todas las demás esferas de la vida, lo que hace de la economía un "fin en sí mismo". En contraposición con esta lógica, el enfoque de la sustentabilidad considera a la economía como un subsistema abierto perteneciente a un sistema mayor que es el ecosistema terrestre, un sistema finito y cerrado. Por lo tanto, habrá un límite para el crecimiento económico, y este límite lo impone el sistema natural en el que está inserto. Una dimensión política, el fundamento político de la sustentabilidad se encuentra estrechamente vinculado al proceso de profundización de la democracia y de construcción de la ciudadanía. En esa democratización se encuentra incluida claramente la participación de la comunidad en la toma de decisiones.

Para que exista un desarrollo sustentable deben tenerse en cuenta estas 4 miradas, por lo que una actividad que destruya un ecosistema o que tenga a la comunidad en contra, por más rentable que sea nunca será sustentable.

Es el ser humano, sin duda, el destinatario del desarrollo, por lo que la equidad y la ética son los parámetros que harán que ese proceso beneficie a todos los miembros de la comunidad. El concepto de desarrollo sustentable encierra en sí mismo esto último y con ello la defensa de todos los derechos humanos fundamentales.

Por su parte la Constitución Provincial el artículo 28 establece que "Los habitantes de la provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras."

Sostienen ese derecho las leyes correspondientes al uso del suelo, de protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera; reservas, parques y monumentos naturales; y protección, conservación, mejoramiento y restauración




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

de los recursos naturales y del ambiente en general en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Siguiendo estas políticas de conservación, protección, mejoramiento y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, de la flora y la fauna es menester que las autoridades provinciales, como así también del conjunto de los Municipios estén obligados a tomar todas las precauciones para evitar cualquier tipo de degradación.

Por todo lo anteriormente expuesto solicitamos a esta Honorable Cámara de Diputados que acompañen con su voto favorable a este Proyecto de Solicitud de Declaración.



RITA LIEMRE
Diputada
Bloque Unidad Popular
H.C. Diputados Prov. Bs. As.